

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1418.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Alba Lucía Mendoza Villada.
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del causante Leonardo Velásquez.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00138-00.*

I.- ASUNTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto N° 1230 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; mediante el cual, se requirió a la actora para que procediera a impulsar el trámite, esto es, realizando la diligencia de citación o notificación personal a los demandados, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Solicita la recurrente, que se reponga la decisión judicial proferida mediante Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; dejando constancia que MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA se encuentra notificada personalmente. Además de no imponer la carga de informar al plenario sobre los datos de ubicación correspondientes a HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ. En caso de no proceder el recurso de reposición, se solicita conceder el recurso de apelación.

2.- Razones de hecho:

La recurrente sustenta su medio de impugnación que dentro del plenario la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ se encuentra representada por Curador Ad Litem, propendiendo así el derecho a la defensa. Asimismo, que para el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) quedó notificada personalmente, quedando de esta manera subsanado lo requerido por el Despacho.

Se tiene, además, como segundo reparo, que en relación con los datos para identificar a HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ; el recurrente manifestó bajo la gravedad juramento el desconocimiento de su residencia, domicilio, direcciones electrónicas, número de celular o fijo, nombres completos y demás datos de ubicación de los susodichos; por lo que le es imposible cumplir la labor investigativa que se solicitó, contemplando además que aquella información es de carácter personal.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Planteamiento del problema jurídico:

¿Es procedente reponer para revocar el Auto N° 1230 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)?

2.- Tesis del Despacho:

La respuesta al anterior problema jurídica es **parcialmente**, dado que con fundamento en las premisas jurídicas que se citaran a continuación, la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA quedó notificada personalmente por la secretaría del Despacho, cumpliéndose finalmente con el acto procesal de su vinculación al presente trámite. Ahora bien, para el Despacho es claro el grado de dificultad para que personas no autorizadas por la Ley puedan conocer información que sirva para obtener la expedición del registro civil de nacimiento de terceros. Por lo que imponer esta carga, sería desproporcional.

3.- Premisas fácticas y jurídicas que sustentan la tesis:

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los Autos¹ y, en principio, todos ellos son susceptibles a este medio de impugnación. Ahora, la naturaleza jurídica de este recurso es de ser autónomo, con la finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial. El requisito para su viabilidad solamente es que el recurrente lo sustente o motive dentro del término que el legislador previó para ello.

Considerando lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, los cuales entonces en el presente asunto se observan de la siguiente manera: **(I)** El Auto N° 1230 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por Estado Virtual N° 155 de octubre 17 de 2023, el recurso fue recibido por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional del Despacho dentro del término legal², **(II)** se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último, **(III)** la providencia recurrida proferida en este trámite, no es susceptible de otros recursos como el de apelación o súplica; lo precedente, conforme con lo contenido en los artículos 321 y 331 del Estatuto Procesal Civil, sujeto a que la providencia recurrida no es de las que estipuló el Legislador ser susceptible de este medio de impugnación. En ese orden, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para entrar a resolver el recurso interpuesto, bien puede entrar el Despacho a resolverlo de fondo.

Centrado el análisis en la decisión atacada, el Despacho advierte que con relación a la diligencia de notificación personal de la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA a cargo de la parte demandante, aquel reparo se resolverá fracasado por los siguientes motivos. Primero, examinado el expediente se vislumbra que el seis (06) de octubre del presente año quedó notificada personalmente por la secretaría del Despacho la señora MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA, a quien se le corrió el respectivo traslado de la demanda; sin embargo, dentro del término de Ley guardó silencio. De esta manera quedó superado la fase de debida integración de la demandada, la cual el Despacho pretendía con el

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.

² Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

requerimiento efectuado a la parte demandante mediante la providencia recurrida, quien por disposición del numeral sexto del artículo 78 del Código General del Proceso, está llamado a cumplir con aquella carga procesal.

Debe rememorarse por la parte actora, que la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA no fue emplazada en el *sub examine*; puesto que el Estrado Judicial se había abstenido de aquella actuación, según consta en providencia N° 1086 de veintiuno (21) de septiembre del año en curso por los motivos citados en aquella decisión. Por ende, en virtud del principio de lealtad procesal, debido proceso, se requirió al extremo activo de la *litis* realizar la diligencia de notificación personal, lo cual demuestra que la Instancia no incurrió en error que deba ser subsanado, dado que es deber propender porque en legal y oportunamente, todos aquellos legitimados en un proceso judicial puedan vincularse.

Frente al segundo reparo, el Despacho debe mencionar que aquel prosperara soportado en lo siguiente. Por medio de Auto N° 358 de veintisiete (27) de marzo del presente año se resolvió ordenar a la demandante para que aportara los nombres completos y documentos de identidad de los hijos del señor LEONARDO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), sus direcciones físicas, teléfonos y correos electrónicos. Posteriormente, en memorial [32MemorialApoderada\(13-04-2023\).pdf](#) la demandante dio a conocer la siguiente información:

GLORIA STEFANNY TRIANA MELO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Municipio de Cartago (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.770.055 de Cartago (Valle), correo electrónico stefanny.triana.melo1990@gmail.com, obrando como apoderada de la señora ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA, conforme a poder anexo, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.158.808 de Ansermanuevo (Valle), correo electrónico mendezavilladaalba@gmail.com, por medio del presente, me permito pronunciar frente al auto numero 358 de fecha 27 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

1. Frente al numeral 3º donde manifiesta: "**ORDENAR**, a la parte demandante, se sirva en el término de 10 días aportar al proceso una relación con los nombres completos y documentos de identidad si los tiene de todos los hijos del señor **LEONARDO VELASQUEZ**, sus direcciones físicas, teléfonos y correos electrónicos; igualmente deberá informar y acreditar si el señor **VELASQUEZ** era casado; en caso positivo deberá aportar el registro civil de matrimonio, y los documentos (sentencia o escritura pública) del divorcio si lo hay"

Me permito informar que relacionar los nombres y teléfonos de los hijos del señor **LEONARDO VELASQUEZ**:

No.	NOMBRE	TELEFONO
1	JEFFER VELASQUEZ	3107081207 - 3135848922
2	HAROLD VELASQUEZ	3142010872
3	VANESSA VELASQUEZ	3128454271
4	JOHAN VELASQUEZ	3008912328
5	CESAR VELASQUEZ	3214401147
6	MARILIN VELASQUEZ	3053660720
7	SILVANA VELASQUEZ	19803150148
8	KATHERINE VELASQUEZ	3009032962
9	MELANY VELASQUEZ	3122533575
10	JACKELINE VELASQUEZ	3147292129

En cuanto a números de cedula, direcciones físicas y correos electrónicos, no se aportan ya que los mismos una vez contactados, no quisieron suministrar información.

Indagada mi representada, esta manifiesta, no tener conocimiento de fechas, lugar y tipo de ceremonia, registro de matrimonio, sentencia de divorcio y de la persona, del supuesto matrimonio del señor **LEONARDO VELASQUEZ**.

Basado en lo anterior, existe una presunción de buena fe en la imposibilidad de obtener los datos de identidad, registros civiles de nacimiento, direcciones físicas y electrónicas de los presuntos herederos del señor LEONARDO VELASQUEZ (Q.E.P.D.) por la presunta negatividad de los titulares de la información. Asimismo, aquellos datos no se pudieron obtener por parte del Despacho que ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil³, al no registrarse otros hijos diferentes a Melany Leandra Velásquez García. Sin embargo, la Instancia Judicial resolvió vincularlos y ordenar su emplazamiento.

Si bien es cierto entonces, que la demandante manifestó no conocer los datos para filtrar la búsqueda en pro de obtener los registros civiles de

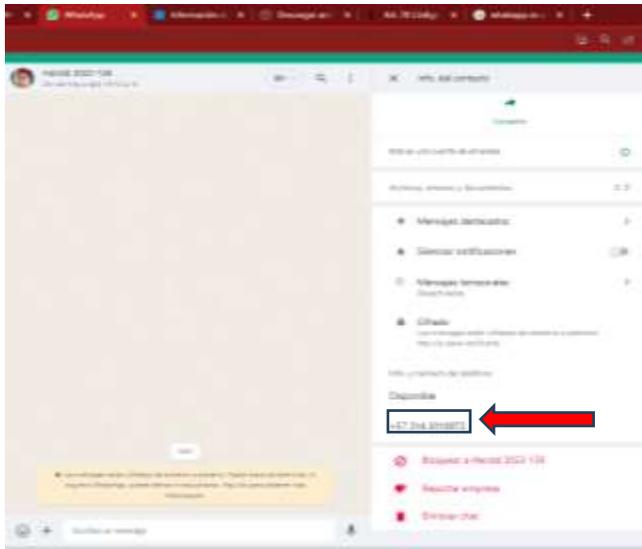
³ [33RespuestaRegistraduría\(26-04-23\)Oficio164.pdf](#)

nacimiento de los presuntos herederos determinados de LEANDRO VELASQUEZ; aquella manifestación la presentó posteriormente a la notificación de la providencia recurrida y no previamente. De todas formas, para el Estrado Judicial es claro que la información solicitada puede ser desconocida e, incluso, con cierto grado de dificultad para ser conocida por personas diferentes a las que por Ley se autoriza. Lo anterior, quedó corroborado por la Instancia que, a pesar del requerimiento efectuado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tampoco se obtuvo información por la falta de datos para individualizar a los herederos determinados. Basándose en lo expuesto, el Despacho se abstendrá de seguir imponiendo la mencionada carga a la demandante.

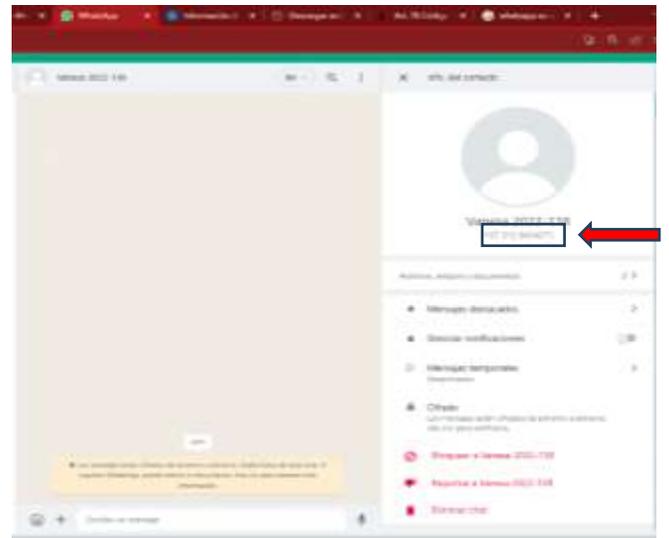
Por las consideraciones expuesto no queda alternativa distinta que reponer parcialmente el Auto N° 1230 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, aprovechando la oportunidad procesal es imprescindible para el proceso la debida vinculación de los señores HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ al existir una presunción de su legitimidad para actuar en el presente trámite, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso. Por ende, de acuerdo a la información que descansa en el proceso, específicamente los números telefónicos que fueron comentados como de titularidad de estos por parte de la demandante⁴; de forma oficiosa se verificó si se encontraban registrados en la plataforma digital de mensajería instantánea WhatsApp, teniendo un resultado positivo, como se verifica a continuación:

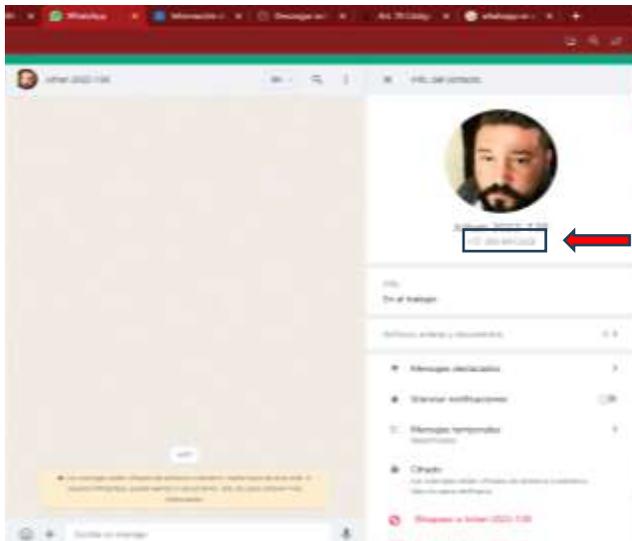
HAROL VELASQUEZ:



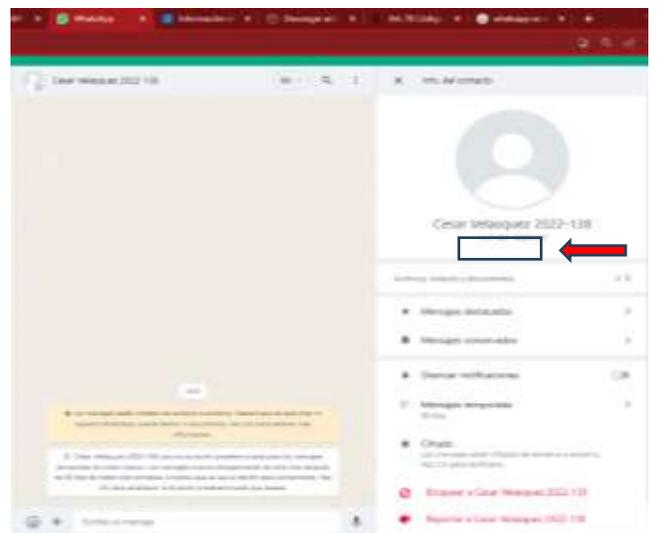
VANESSA VELASQUEZ:



JOHAN VELASQUEZ:

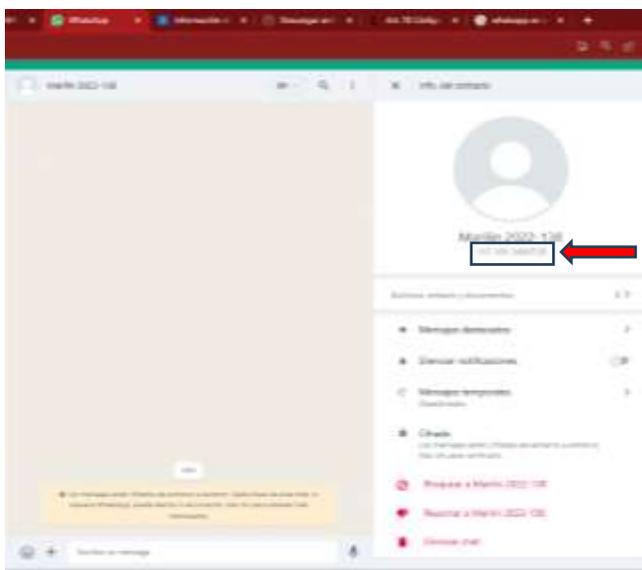


CESAR VELASQUEZ:

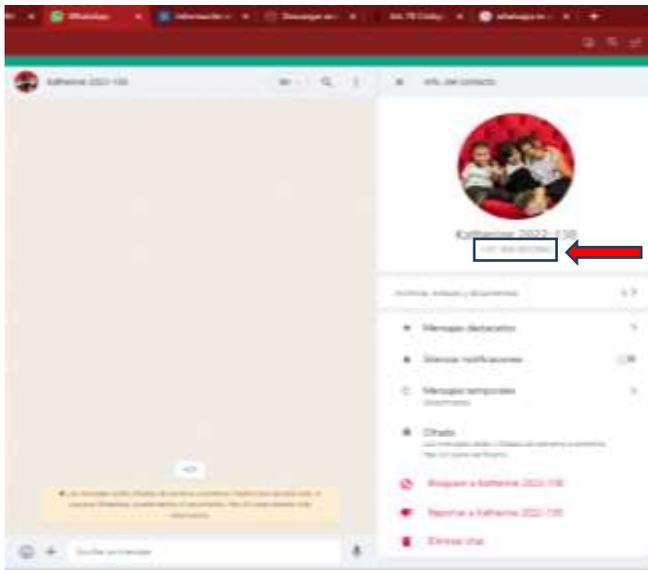


⁴ [32MemorialApoderada\(13-04-2023\).pdf](#)

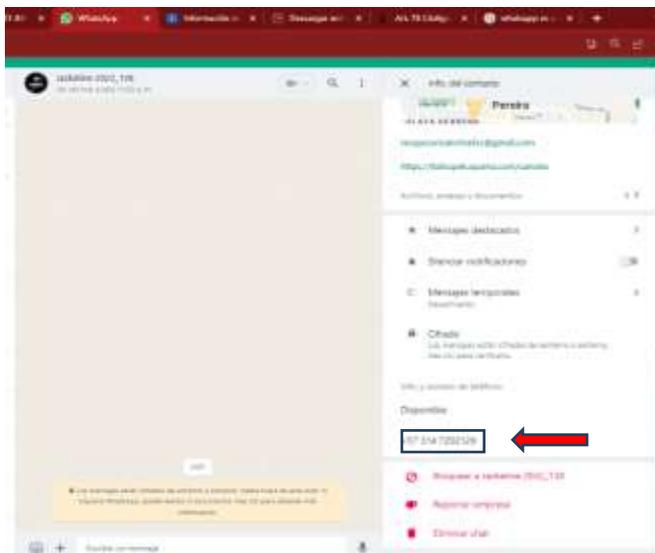
MARILIN VELASQUEZ:



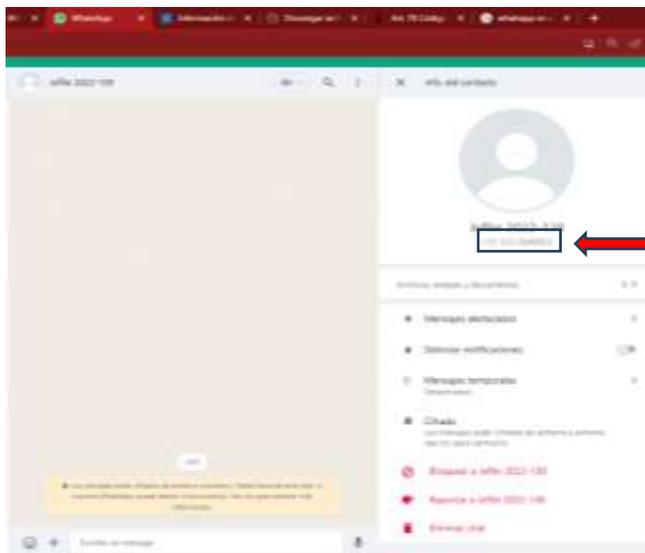
KATHERINE VELASQUEZ:



JACKELINE VELASQUEZ:



JEFFER VELASQUEZ:



Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar a la parte demandante para que realice el acto de enteramiento a los presuntos herederos determinados del señor LEONARDO VELASQUEZ, pudiendo utilizar los medios tecnológicos autorizados legalmente para estos fines⁵, siempre que cumplan con los requisitos normativos y jurisprudenciales para entenderse que aquellas actuaciones se han realizado conforme al debido proceso y, garantizando la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para los sujetos procesales.

Con base en la anterior disposición, hasta tanto no se verifique que se ha intentado la notificación personal por el medio comentado, el Despacho se abstendrá de realizar el emplazamiento ordenado mediante Auto N° 526 de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), carga que será impuesta a la parte demandante.

Por último, se resolverá que, conforme a los presupuestos procesales de legitimación en la causa, los señores HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ, deberán acreditar por medio del respectivo registro civil de nacimiento que son hijos reconocidos del señor LEONARDO VELASQUEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 12.115.934, con el fin que puedan participar debidamente en el proceso de la referencia. Para los efectos legales, se ordenará que esta disposición sea notificada personalmente a los citados.

⁵ Sentencia STC16733-2022 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Colofón de lo precedido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REPONER PARCIALMENTE el Auto N° 1230 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2º) En consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de requerir a la parte demandante los nombres completos, fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre e identidad de los progenitores y demás información que permitieran individualizar la búsqueda de los registros civiles de nacimiento que corresponde a los señores **HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ.**

3º) REQUERIR a la demandante para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de acuerdo a los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas y utilizando la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, a los señores **HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ;** de acuerdo, con lo comentado en la parte considerativa de esta providencia; debiéndose notificar personalmente el Auto N° 539 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), Auto N° 526 de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

4º) ORDENAR a los señores **HAROLD VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ,** que para legitimarse en calidad de herederos determinados del señor LEONARDO VELASQUEZ, **deberán aportar su respectivo registro civil de nacimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 177</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
--